



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CHOCAMÁN,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, con lo siguiente:**

Constancias	Registro
<p><b>Escrito de Octavio Hernández Alejo, quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p> <p><b>Anexos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de la constancia de mayoría expedida el nueve de julio de dos mil trece por el Instituto Electoral Veracruzano, a favor de Octavio Hernández Alejo como Síndico Único propietario del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave.</li> <li>2. Copia certificada del acta de cabildo de sesión ordinaria 001 de primero de enero de dos mil catorce.</li> <li>3. Copia simple de la Gaceta Oficial de tres de enero de dos mil catorce.</li> <li>4. Copia certificada de la credencial para votar de Octavio Hernández Alejo, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.</li> <li>5. Copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.</li> <li>6. Copia simple de diversos oficios.</li> <li>7. Copia simple de diversos estados de cuenta.</li> <li>8. Copia Certificada del oficio 25/11/2016/213.</li> <li>9. Copia Certificada del oficio 28/11/2016/214.</li> </ol>	<p><b>069244</b></p>

Documentales recibidas el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14,

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016

Con el escrito y anexos de Octavio Hernández Alejo, en su carácter de Síndico Único del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, **fórmese y regístrese** el expediente número **250/2016**, relativo a la controversia constitucional que hace valer contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: (...)**

**a). (...) se demanda la invalidez de las retenciones de las aportaciones federales que le fueron transferidas al Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la citada autoridad demandada y que corresponden al Municipio de Chocamán, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad total de \$5,630,733.00 (**CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**), sin que exista justificación legal para su retención.**

**b). (...) como consecuencia de la invalidez de las retenciones federales que le fueron transferidas al Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la citada autoridad demandada y que corresponden al Municipio de Chocamán, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, que se ordene la entrega inmediata de dichas aportaciones, así como del pago de intereses, por el retraso en la entrega de las citadas aportaciones, a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.**

**c). (...) como consecuencia de la invalidez de las retenciones de las aportaciones federales que le fueron transferidas al Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la citada autoridad demandada y que corresponden al Municipio de Chocamán, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, que se ordene que la entrega de las aportaciones subsecuentes las haga la Federación de manera directa al Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**d). De la autoridad señalada como demandada Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se demanda la invalidez de la aprobación de los acuerdos o decretos**

---

25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



que autoricen bajo cualquier forma legal, la retención de las participaciones federales, aportaciones federales y fondos federales que le fueran transferidos del Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la autoridad demandada (...)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup>, y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia, que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11 párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de

3 Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

4 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5 Artículo 11. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

6 De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

7 Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

8 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

9 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

10 Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>11</sup>, y 26, párrafo primero<sup>12</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandados en este procedimiento al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Consecuentemente, **emplácese** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a los demandados** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>13</sup>.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III<sup>14</sup>, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la**

---

deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>12</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>13</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

<sup>14</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria, se requiere a los poderes mencionados para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>16</sup> del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>17</sup>, y 26 de la Ley Reglamentaria, dese vista al Procurador General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

<sup>15</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>17</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>18</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

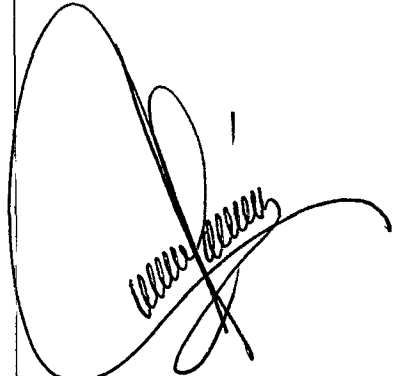
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016**

Sin perjuicio de lo anteriormente acordado, una vez que inicie el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil diecisiete, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

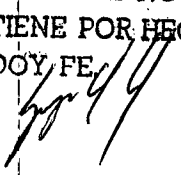
Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>19</sup> del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis**, quien actúa con la licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión que da fe.



**EL 19 DIC 2016** SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis**, en la controversia constitucional **250/2016**, promovida por el Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

~~SCO 2~~

<sup>19</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.